

#### DE LA PROVINCIA DE VALLADOLIN

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulga-ción el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

#### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

# Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1893.)

# Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: No ha creido el Gobierno conveniente estimular la generosidad y el patriótico desprendimiento de los españoles con el fin de allegar los recursos necesarios para la defensa del honor nacional en los campos de Melilla.

Aun estando, como está, completamente seguro de que los sentimientos de la Nacion habrían respondido con estusiasmo á su re-

querimiento, ha renunciado conscientemente á formularlo, por entender que la alta mision que le está confiada, sea cualquiera el sacrificio que imponga, debe realizarse con medios y recursos obtenidos con la propia regularidad que piden los servicios á que se destinan.

A pesar de esto, ahora, como en cien distintas ocasiones, sin estimulo ni excitacion alguna, las Corporaciones y los particulares se han apresurado á ofrecer donativos en especie y en metálico, colocando á veces á los Agentes de la Administracion en la imposibilidad de dar ordenada y conveniente aplicacion á las cantidades recibidas.

Los donativos en especie, al fin, pueden ser y serán recogidos con toda exactitud por la Administracion militar, en cuyas dependencias se han depositado; pero los donativos en metálico ingresan unas veces en las Tesorerías de Hacienda y otras quedan á disposicion de las Autoridades militares ó civiles, algunas de las cuales han consultado la forma en que deberían hacerse cargo de ellos. Para responder, pues, á estas consultas y llevar con orden y método la cuenta de las sumas en metálico que el patriotismo de los españoles consagra á las necesidades de la guerra, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1893.—SEÑO-RA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cantidades recibidas en los diferentes Ministerios y las que en lo sucesivo se reciban con destino á los gastos que ocasionen las operaciones militares del campo de Melilla, ingresarán en el Tesoro público en concepto de recursos extraordinarios y con aplicacion á un artículo adicional del presupuesto vigente que se denominará «Donativos para las operaciones militares á que dieren lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla».

Art. 2.º El Gobierno publicará diariamente en la *Gaceta de Madrid*, para satisfaccion de los donantes, relaciones nominales de los donativos que ingresen en las Cajas públicas.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecucien de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1893.)

### Ministerio de la Guerra.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Exemo. Sr.: Para la ejecucion del Real decreto de esta fecha, en que se llama á las filas á las clases é individuos de tropa de la reserva activa, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido ordenar lo siguiente:

Primero. Los Coroneles de los regimientos y depósitos de reserva prevendrán inmediatamente el cumplimiento de lo mandado, valiéndose de los *Boletines oficiales* y de cuantos medios tengan disponibles, como asimismo

recurriendo á las Autoridades civiles, municipales, Guardia civil y peones camineros. En el llamamiento precisarán el día en que los reservistas deban hallarse en el punto de concentracion, teniendo en cuenta el de su residencia y la rapidez con que en tales casos debe procederse. Los regimientos de reserva de Infantería de Mataró, núm. 60, Getafe, número 72 y Osuna, núm. 86, reclamarán también la incorporacion de los reservistas de dicha arma que residan en las zonas complementarias correspondientes.

Segundo. La concentracion de los reservistas de Infantería tendrá lugar en la residencia de la Plana mayor del regimiento de reserva á que pertenecen.

Tercero. Los Jefes de estos Cuerpos que havan de nutrir un regimiento activo de Infantería y un batallón de Cazadores, distribuirán los reservistas concentrados por terceras partes, asignando dos de ellas al regimiento correspondiente y la otra al batallón de Cazado. res, procurando, á ser posible, que se hallen en esta última los individuos que hubieren servido en estos batallones. Los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería en los que hava individuos que hubieran servido en los Cuerpos de las guarniciones de Ceuta y Melilla cuidarán muy especialmente de dirigirlos á los de Africa, números 1, 2 y 3 y batallón Disciplinario, según su procedencia, destinando à aquéllos precisamente á los que hubiesen servido en la disuelta quinta companía del expresado batallón.

Cuarto. Los reservistas de Caballería que procedan de las zonas que se expresan en el estado núm. 19 del Real decreto de 29 de Agosto último, efectuarán su concentracion en el punto de residencia de la plana mayor del regimiento de reserva del arma á que dichas zonas corresponden, segun determina el mismo estado. Los que pertenezcan á las demas zonas marcharán á la capital de éstas, desde donde serán dirigidos á los regimientos activos en que sirvieron, quedando encargados de la regularidad de este servicio los Jefes de las respectivas zonas de reclutamiento, à quienes enviarán con urgencia los de los regimientos de reserva de Infantería correspondientes copia de las relaciones y medias filiaciones à que se refiere la última parte del artículo 68 de la Real orden de 30 de Agosto de este año.

Quinto. Las clases é individuos de tropa de la reserva activa de Artillería é Ingenieros se concentrarán en la capital donde se halla el depósito de reserva correspondiente á la region militar á que pertenezca la zona en que aquellos residan. Su destino á Cuerpo se dispondrá con la debida anticipacion.

Sexto. Los reservistas de Administracion y Sanidad militar marcharán á las capitalidades de los regimientos de reserva de Infantería á que se hallen agregados, trasladándose desde estos puntos á la capital donde radican las oficinas de la Intendencia é Inspeccion de Sanidad militar del Cuerpo de Ejército respectivo. Oportunamente se determinará por este Ministerio el destino que se ha de dar á dichos individuos.

Séptimo. Con areglo á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento de revistas vigente, el reservista se presentará á la Autoridad militar del pueblo donde resida, si la hubiere, la cual refrendará su licencia y dispondrá lo conveniente á fin de que se le pase la revista administrativa, reciba el socorro que le corresponda y emprenda la marcha para la capitalidad del regimiento de reserva á que pertenece. Si en el pueblo de vecindad del reservista no hubiere Autoridad militar, se presentará al Alcalde, quien cuidará de pasarle la revista administrativa, refrendarle la licencia para que emprenda la marcha hacia el punto de concentracion, proveyéndole de las listas de embarque, si tuviera que hacer uso de la vía férrea ó marítima por cuenta del Estado, y de socorrerle à razon de 0.50 pesetas por tantos días como haya de tardar en llegar al regimiento de reserva. Este socorro se reintegrará por los Cuerpos á los Ayuntamientos en la forma reglamentaria.

Octavo. Los haberes de los reservistas los reclamarán los Cuerpos en el extracto de revista del próximo mes de Diciembre.

Noveno. Si algun reservista hubiese extraviado su licencia, la Autoridad militar del punto donde resida, y en su defecto el Alcalde, le proveerá de un pase provisional que la sustituya.

Décimo. Para la marcha de los reservistas á los puntos de concentración se utilizarán las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado cuando produzcan mayor rapidez en la incorporación.

Undécimo. Los Alcaldes de los pueblos del tránsito de los reservistas facilitarán á estos el alojamiento que les corresponda.

Duodécimo. Las Autoridades militares de los puntos de origen, ó los Alcaldes, notificarán sin pérdida de tiempo á los Jefes de los regimientos y depósitos de reserva el número de reservistas á que hayan pasado revista. Los referidos Jefes darán asimismo conocimiento de los individuos que se incorporen á los Generales segundos Jefes del Cuerpo de Ejército á que pertenecen, para que por su conducto lleguen á noticia del General ó Comandante en Jefe del mismo y á este Ministerio. Para la transmision de los expresados partes se utilizarán los medios más rápidos de comunicacion que existan en la localidad.

Décimotercero. Los Jefes de las unidades de reserva y zonas, para el caso previsto en la última parte del artículo 4.º, tan pronto como hubieren comunicado la orden para la movilizacion, pondrán en conocimiento del General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército á que pertenezcan, el día que hubieran designado para la concentracion total de los reservistas á sus órdenes y del número aproximado de ellos que hayan de incerporarse, á fin de que sin pérdida de tiempo se pongan de acuerdo la primera autoridad militar de la region con las Compañías de ferrocarriles correspondientes, con el objeto de que al día siguiente del señalado para cada unidad de reserva, y utilizando los trenes ordinarios y militares ó especiales, cuando aquellos no fueran bastantes, puedan los reservistas marchar á incorporarse á los regimientos activos á que vayan destinados. En las capitalidades de los regimientos de reserva ó zona que no se hallen sobre vía férrea, ó que estándolo no traiga cuenta hacer uso de ella para la marcha de los reservistas al Cuerpo activo á que hayan de incorporarse, se utilizarán las vías de comunicacion más rapidas para lograr este objeto.

Décimocuarto. Por conducto de los Generales segundos Jefes de los Cuerpos de Ejército, y obtenido ya el acuerdo con las Compañías conductoras, comunicarán los Generales y Comandantes en Jefe de aquellos á los Jefes de

cedencia.

las unidades de reserva el día, hora y tren en que los reservistas concentrados hayan de emprender la marcha para incorporarse á los Cuerpos activos correspondientes, sin que sea obstáculo para ello que en el referido día no hubiera terminado aún la concentración de aquellos.

Décimoquinto. Los Jefes de las unidades de reserva nombrarán uno ó más Oficiales, según la importancia del contingente, para que conduzcan á los reservistas al punto de residencia de los Cuerpos á que vayan destinados ó al en que éstos hayan dejado sus almacenes ó repuestos, con el fin de que se incorporen á banderas con su vestuario, equipo y armamento. Los Oficiales que los hayan conducido, recibirán órdenes del General ó Comandante en Jefe por si tuviera necesidad de utilizar sus servicios antes de regresar al punto de su pro-

Décimosexto. Los Jefes de los Cuerpos activos cuidarán de disponer con la anticipacion conveniente lo necesario para que á la llegada de los reservistas sean éstos vestidos y equipados.

Décimoséptimo. Asimismo los Generales ó Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército darán las órdenes oportunas para que por los Parques de la region se facilite armamento y municiones á los referidos reservistas.

Décimoctavo. Se entenderá que en el presente llamamiento se hallan tambien comprendidos todos los sargentos que en la actualidad estén dentro de los tres años de servicio en filas y en uso de licencia ilimitada ó cualquiera otra que no sea motivada por enfermedad.

Décimonoveno. Los Jefes de los regimientos y depósitos de reserva formalizarán duplicada relacion filiada de los individuos que deban incorporarse á cada Cuerpo activo, enviando á éste un ejemplar y otro al General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército. Los Jefes de zona á quienes se refiere el art. 4.º, redactarán, además de las que se expresan anteriormente, otra relacion que remitirán al regimiento de reserva de Caballería correspondiente.

Vigésimo. Del reconocido celo é inteligencia de V. E. y de todos sus subordinados, espera S. M. que, penetrados del importante fin

á que se dirigen estas instrucciones, procurarán allanar las dificultades que puedan presentarse en su ejecucion. En tal concepto, los Generales ó Comandantes en Jefe resolverán por sí las incidencias que surjan, acudiendo en consulta á este Ministerio cuando la importancia del caso lo aconseje.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor....

(Gaceta del 6 de Noviembre de 1893.)

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Ilmos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento á lo que dispone el art. 51 de la ley de Presupuestos vigente de 5 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en lo sucesivo todos los individuos que terminen la carrera de Ingeniero y los que habiéndola terminado no hayan ingresado en el escalafón del Cuerpo, deben proveerse del correspondiente título académico, previo el pago de los derechos establecidos ó que se establezcan.

2.º Que todos los Ingenieros civiles, lo mismo los que se hallen al servicio del Estado que los que lo estén al de sociedades, empresas ó trabajos particulares en España, y que actualmente ejercen sus carreras en virtud de títulos administrativos ó reales despachos, deben proveerse en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde la fecha de esta Real orden, del correspondiente título académico, sin el cual no serán admitidos los trabajos propios de su instituto en ninguna dependencia oficial.

3.º Que à los comprendidos en el párrafo anterior se les expedirá el título académico con exencion de toda clase de derechos, excepcion hecha de los correspondientes al timbre de 25 pesetas que en ellos hay que estampar y de 5 por derechos de expedicion;

Y 4.º Que los expedientes para proveerse del referido título deben incoarse en la Secretaría de las Escuelas respectivas, en cuya oficina debe también hacerse efectivo, en papel de pagos al Estado, el de los derechos que se mencionan en los párrafos primero y tercero de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1893.—Moret.—Sres. Directores generales de este Ministerio.

(Gaceta del 5 de Noviembre de 1893.)

### Seccion cuarta.

#### GOBIERNO CIVIL

DELA

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### MONTES PUBLICOS.

El día 3 de Diciembre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Tordesillas, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de la corta de mil pinos en el monte titulado Navales y Molinillo, perteneciente al pueblo de Tordesillas, bajo el tipo de 500 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 3 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 834.

COCOCOCO

Num. 2.719.

# DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### TIMBRE DEL ESTADO

CIRCULAR.

Por la Delegacion del Gobiernoen el Arrendamiento de Tabacos se me participa con fecha 31 de Octubre próximo pasado, que por la Compañía Arrendataria ha sido nombrado Inspector de la renta del Timbre en esta provincia D. Estanislao Rivero.

Y habiendo sido confirmado este nombramiento por la expresada Delegación del Gobierno, se hace público, por medio de este Boletín Oficial, para que llegue á conocimiento de todas la personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 3 de Noviembre de 1893.—Federico Asquerino.

Núm. 2.722.

# Ayuntamiento constitucional de Aldeamayor.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion anual de novecientas veinticinco pesetas y trescientas más por gastos de oficina.

Las personas que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente de esta Corporacion en término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, expresando en aquellas los méritos y servicios que reunan para poder ser agraciados.

Aldeamayor 24 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Luis Martínez.

### Seccion quinta.

Nом. 2.716.

#### CÉDULA DE EMPLAZAMIENLO

En virtud de providencia fecha de hov. dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital, en el juicio ordinario de menor cuantía, promovido por el Procurador Ruiz, en nombre de D. Juan Rodriguez Hernando, con D. Valentin García Fernandez Gamboa, sobre pago de tres mil pesetas, ha acordado se emplace á dicho D. Valentin, cuyo domicilio es hoy desconocido, para que en término de cinco días, contados desde el siguiente à la insercion de esta cédula, comparezca en el juicio mencionado; previniéndole que es segundo llamamiento y si no comparece dentro del plazo prefijado, á instancia del actor será declarado rebelde, y dando por contestada la demanda seguirá su curso el juicio.

En su virtud y para insertar en el Boletin Oficial de esta provincia expido y firmo esta cédula en Valladolid á 2 de Noviembre de 1893.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías,

Talon núm. 835.

Num. 2.715

## AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1893 á 1894.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.			VENDEDORES O ONTRATISTAS.	CONEPTO DEL GASTO.	HMDIDER	Precio.		IMPORTE.	
	Pesetas.	ts.	TENDEDURES U UNIKANSIAS.	COMBILIO DEL CASTO.	UNDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
				E Production of					-
Arreglo de paseos, jar- dines y viveros	326	75		*					
Reparacion de empe- drados de calles	843	48							
Id. de caminos vecinales	934	19							
Desmonte del edificio Galera vieja		10	The second of th						
Desarme de las casetas de feria.	97	85		13020					
Conservacion de fuen- tes y cañerías		50							
Total	2358	87		Total materiale	s y huebras.				

RESÚMEN.	Pesetas.	Ols.
Importan los jornales	2358	87
TOTAL PESETAS	2358	87

Valladolid 28 de Octubre de 1893.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, José de Hornedo.

Num. 2.717.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Doy fé: Que en los autos de tercería de mejor derecho promovidos por D. Matías Gil, hoy sus herederos, seguidos en dicho Juzgado y por mí actuacion contra el Ayuntamiento de Peñafiel y otros, se ha dictado la Sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.-En la Ciudad de Valladolid à veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Manuel García Lopez, Juez de primera instancia de la misma en su Distrito de la Audiencia y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una como demandante el Procurador Don Marcelo del Rio, bajo la direccion del Licenciado D. Jacobo del Rio, en nombre y representacion de D. Matías Gil Domingo, vecino de Madrid, y despues por su fallecimiento sus hijos D. Francisco, Doña Justina, D. Emilio, D. Matías, Doña Vicenta, Doña Carmen, Don Gonzalo y D. Juan Gil Valentin, y como demandados el Ayuntamiento de Peñafiel, representado en el pleito por el Sindíco del mismo, y en estrados, por el Procurador D. Marcos Leon Escudero, bajo la direccion del Doctor D. Demetrio Gutierrez Cañas, los señores Abogado del Estado y Fiscal municipal allanados á la demanda, D. Ignacio de Santiago Sanchez, Procurador y vecino de Madrid y D. Gabino García Fernandez, en rebeldía los dos últimos y bajo tal concepto representados en el pleito por los estrados de este Juzgado, cuyos autos se siguen sobre terceria de preferente derecho al pago de cantidad resultante de unos abonarés de la Isla de Cuba, embargados como de la propiedad del último citado demandado á las responsabilidades vencidas de causa criminal y á las de un crédito en favor de D. Ignacio de Santiago.

Fallo.—Que debo declarar y declaro: Que D. Matías Gil, hoy sus hijos y herederos Don Francisco, Doña Justina, D. Emilio, D. Ma-

tías, Doña Vicenta, Doña Carmen, D. Gonzalo y D. Juan Gil y Ventura, son acreedores prendarios con la preferencia igual á los hipotecarios por el valor real de los ciento sesenta y tres abonarés de la Isla de Cuba dados en garantía de pago del préstamo de veintiocho mil pesetas á que con el interés ascendía el de veinticinco mil contraido por el D. Gabino García, en veinticinco de Junio de mil ochocientos ochentá y cinco por medio de escritura pública. Que esa preferencia en la graduacion de créditos la tiene sobre el que puede resultar en su día á favor del Ayuntamiento de Peñafiel, no bien discutido ni determinado á los efectos del pago, toda vez que ha de sujetarse á liquidacion formal y justificada de lo adeudado á dicho Ayuntamiento por el D. Gabino García, que sólo en derecho tiene la responsabilidad del mandatario y nunca en la del depositario por la gestion practicada en los negocios del expresado Ayuntamiento: que al crédito pedido con la demanda asiste igual preferencia respecto al de D. Ignacio Santiago, y por las costas y gastos originados en la causa seguida contra el D. Gabino García, responsabilidades que con las demás provenientes de tales causas motivaron el embargo de citados abonarés: que deben ser estos judicialmente vendidos para hacer pago á los herederos del D. Matias Gil, de dichas veintiocho mil pesetas con los sucesivos réditos pactados del doce por ciento hasta el reintegro de aquellas sumas, quedando la mayor cantidad ó abonarés sujetos alembargo derivado de la mencionada causa. Y por fin, que no existen méritos para hacer especiales declaraciones sobre costas. -En su consecuencia debo condenar y condeno á que deje desde luego el Ayuntamiento de Peñafiel, y en su nombre el Síndico del mismo, al D. Ignacio Santiago y Sanchez, á los señores Abogado del Estado y Fiscal municipal, á disposicion de los herederos del D. Matías Gil, los abonarés objeto del embargo en la citada causa y posterior reembargo á favor del D. Ignacio Santiago, para que sean vendidos en el número necesario á satisfacer á la parte demandante su crédito de las veintiocho mil pesetas y sucesivos intereses devengados desde el veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis hasta la fecha del pago á razon del doce por ciento anual, pudiendo sobre el

exceso que resulte de la venta, así como sobre los demás abonarés no comprendidos en la misma, ejercitar los expresados demandados las acciones que vieran corresponderles, sin hacer especial condenacion de las costas de este pleito.—Así por esta mí Sentencia que por la rebeldía de los demandados D. Ignacio Santiago y D. Gabino García, se hará público su encabezamiento y parte dispositiva en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y Lopez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Manuel Garcia Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid, hallándose celebrándola pública en ella á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, de que yo el Escribano doy fé.—Pedro A. Velasco.

Lo relacionado es cierto y lo inserto así y más por menor aparece en los autos de su razon de que doy fe y á que me remito. Para que conste cumpliendo lo mandado, para publicar en el Boletin Oficial de esta provincia expido el presente que firmo en Valladolid à veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.— Pedro A. Velasco.

Talon núm. 836.

Num. 2.720.

Don Anastasio Hernandez Almaraz, Escriba no del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Giudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado, á mi testimenio é instancia del Procurador Arnaiz y después, del de igual clase Gimenez, en nombre de D.ª Fermina García Duque, vecina de esta Ciudad, se siguen autos ejecutivos contra Baltasar Cantalapiedra Mata, vecina de Ventosa de la Cuesta, sobre pago de mil setecientas ocho pesetas, intereses y costas, en cuyo autos se ha dictado la Sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva, que con su publicación, literalmente copiada dice así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres; el Sr. Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos, seguidos á instancia de D.ª Fermina García Duque, viuda y vecina de esta Ciudad, representada primero por el Procurador D. Florençio José Santos Arnaiz, y más tarde por el de igual clase D. Ulpiano Gimenez García, bajo la direccion del Licenciado D. Mariano Gonzalez Lorenzo, contra D. Baltasar Cantalapiedra Mata, vecino de Ventosa de la Cuesta, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reclamación y pago de mil setecientas ochenta pesetas, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir esta ejecucion adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago á la acreedora de principal, intereses y costas. Así por esta mí Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del ejecutado D. Baltasar Cantalapiedra, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y Lopez.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe y que en ella se expresa, estando celebrando sesion pública en la Sala del Juzgado en este día de que yo el Escribano doy fé.—Valladolid cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Anastasio H. Almaraz.

Lo relacionado más por menor resulta y aparece de los autos de su razón y lo inserto concuerda literalmente con su original al que me remito. En fé de ello, cumpliendo con lo mandado y para insertar en el Boletin Official de esta provincia, expido el presente que firmo y sello todas sus hojas con el de mi Escribanía en Valladolid á diez y seis de Octubro de mil ochocientos noventa y tres.—Anastasio H. Almaraz.

Talon núm. 837.

#### VALLADOLID.-1893.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.